

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I	<i>Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad</i>	
	Reglamento (CE) nº 2147/98 de la Comisión, de 7 de octubre de 1998, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	1
	Reglamento (CE) nº 2148/98 de la Comisión, de 7 de octubre de 1998, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar.....	3
	Reglamento (CE) nº 2149/98 de la Comisión, de 7 de octubre de 1998, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar	5
	Reglamento (CE) nº 2150/98 de la Comisión, de 7 de octubre de 1998, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la décima licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1574/98	7
*	Reglamento (CE) nº 2151/98 de la Comisión, de 7 de octubre de 1998, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2505/96 del Consejo, relativo al aumento de determinados contingentes arancelarios comunitarios autónomos	8
*	Reglamento (CE) nº 2152/98 de la Comisión, de 7 de octubre de 1998, que inicia un procedimiento de reconsideración para un «nuevo exportador» del Reglamento (CE) nº 1821/98 del Consejo, por el que se impone un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ciertos discos magnéticos (microdiscos de 3,5") originarias de Indonesia, por el que se deroga el derecho aplicable a las importaciones de este exportador y por el que se sujetan a registro dichas importaciones	9
*	Reglamento (CE) nº 2153/98 de la Comisión, de 7 de octubre de 1998, que modifica el Reglamento (CEE) nº 2173/92 por el que se fijan las disposiciones de aplicación relativas a las medidas específicas adoptadas en favor de las islas Canarias en los sectores hortofrutícolas y de las plantas y las flores.....	11

* Reglamento (CE) n° 2154/98 de la Comisión, de 7 de octubre de 1998, por el que se establecen medidas especiales de inaplicación de los Reglamentos (CEE) n°s 3665/87, 3719/88 y (CE) n° 1370/95 en el sector de la carne de porcino	12
* Reglamento (CE) n° 2155/98 de la Comisión, de 7 de octubre de 1998, por el que se introduce una excepción al Reglamento (CE) n° 1223/94 por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de los certificados de fijación anticipada para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo II del Tratado, en lo que se refiere al período de validez de los certificados de fijación anticipada para los productos lácteos	14
* Reglamento (CE) n° 2156/98 de la Comisión, de 7 de octubre de 1998, por el que se introduce una excepción al Reglamento (CE) n° 1223/94 por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de los certificados de fijación anticipada para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo II del Tratado, en lo que se refiere al período de validez de los certificados de fijación anticipada para el azúcar	15
* Reglamento (CE) n° 2157/98 de la Comisión, de 7 de octubre de 1998, que modifica el Reglamento (CE) n° 2106/98 por el que se establecen medidas especiales de inaplicación de los Reglamentos (CEE) n°s 3665/87 y 3719/88 en el sector de la carne de vacuno.....	16
Reglamento (CE) n° 2158/98 de la Comisión, de 7 de octubre de 1998, relativo a la expedición de certificados de importación para los ajos originarios de China.....	18
Reglamento (CE) n° 2159/98 de la Comisión, de 7 de octubre de 1998, sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas.....	19
* Reglamento (CE) n° 2160/98 de la Comisión, de 7 de octubre de 1998, relativo a la venta, mediante licitación periódica, de carne de vacuno en poder de determinados organismos de intervención destinada a su exportación	20
* Reglamento (CE) n° 2161/98 de la Comisión, de 7 de octubre de 1998, relativo a la venta, mediante un procedimiento definido en el Reglamento (CEE) n° 2539/84, de carne de vacuno en poder de determinados organismos de intervención y destinada a ser exportada a determinados destinos y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 788/98	24
* Reglamento (CE) n° 2162/98 de la Comisión, de 7 de octubre de 1998, por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1119/98 relativo a la licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención finlandés	32
Reglamento (CE) n° 2163/98 de la Comisión, de 7 de octubre de 1998, por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo II del Tratado	33

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

98/562/CE:

* Decisión de la Comisión, de 29 de septiembre de 1998, relativa a la vigilancia estadística dentro de la Comunidad sobre las exportaciones de materias primas secundarias derivadas del cobre ⁽¹⁾ [notificada con el número C(1998) 2739]	34
---	----

(¹) Texto pertinente a los fines del EEE



- * **Decisión de la Comisión, de 7 de octubre de 1998, por la que se da por concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de cuerdas de fibra sintética originarias de la República de Corea [notificada con el número C(1998) 2975]** 39
-

Rectificaciones

- * **Rectificación al Reglamento (CE) n° 1568/98 de la Comisión, de 17 de julio de 1998, por el que se modifican los anexos I, II, III y IV del Reglamento (CEE) n° 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal (DO L 205 de 22. 7. 1998)** 42

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 2147/98 DE LA COMISIÓN
de 7 de octubre de 1998
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación
del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de octubre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de octubre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15. 7. 1998, p. 4.

⁽³⁾ DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 7 de octubre de 1998, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0707 00 05	052	91,5
	999	91,5
0709 90 70	052	99,9
	999	99,9
0805 30 10	052	76,3
	388	98,6
	524	60,9
	528	80,0
	999	79,0
0806 10 10	052	97,5
	064	65,1
	400	174,9
	999	112,5
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	40,3
	064	40,3
	388	43,2
	400	57,2
	800	157,6
	999	67,7
0808 20 50	052	79,1
	064	57,5
	999	68,3

(¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2317/97 de la Comisión (DO L 321 de 22. 11. 1997, p. 19). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 2148/98 DE LA COMISIÓN

de 7 de octubre de 1998

por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1148/98 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) nº 785/68 ⁽³⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,Considerando que el Reglamento (CE) nº 1422/95 establece que el precio de importación cif de melaza, en lo sucesivo denominado «precio representativo», se fijará de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 785/68 de la Comisión ⁽⁴⁾; que este precio se considerará fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del citado Reglamento;

Considerando que el precio representativo de la melaza se calcula para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Amsterdam; que dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de este mercado, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad en relación con la calidad tipo; que la calidad tipo de la melaza quedó establecida en el Reglamento (CEE) nº 785/68;

Considerando que, para la observación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, debe tenerse en cuenta toda la información relativa a las ofertas realizadas en el mercado mundial, los precios registrados en mercados importantes de los terceros países y las operaciones de venta celebradas en el marco de intercambios internacionales de las que tenga conocimiento la Comisión, ya sea a través de los Estados miembros o por sus propios medios; que, al realizar dicha comprobación, la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado;

Considerando que la Comisión no debe tener en cuenta la citada información cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta únicamente se refiera a una pequeña

cantidad no representativa del mercado; que, asimismo, deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado;

Considerando que, con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 785/68;

Considerando que, con carácter excepcional, un precio representativo puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio representativo no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio representativo;

Considerando que, cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1422/95; que, en caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos;

Considerando que la aplicación de las presentes disposiciones conduce a fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos de que se trate, tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1422/95 quedan fijados tal como se indica en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de octubre de 1998.

⁽¹⁾ DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO L 159 de 3. 6. 1998, p. 38.⁽³⁾ DO L 141 de 24. 6. 1995, p. 12.⁽⁴⁾ DO L 145 de 27. 6. 1968, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de octubre de 1998.

Por la Comisión
 Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

al Reglamento por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales aplicables a la importación de melaza en el sector del azúcar

Código NC	Importe en ecus del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe en ecus del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe en ecus del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95 por 100 kg netos de productos (²)
1703 10 00 (¹)	6,34	0,23	—
1703 90 00 (¹)	7,64	0,00	—

(¹) Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 785/68, modificado.

(²) Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

REGLAMENTO (CE) N° 2149/98 DE LA COMISIÓN
de 7 de octubre de 1998
por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del
azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1148/98 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2081/98 de la Comisión ⁽³⁾ ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) n° 2081/98 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las

restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el anexo del Reglamento (CE) n° 2081/98.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de octubre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de octubre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO L 159 de 3. 6. 1998, p. 38.

⁽³⁾ DO L 266 de 1. 10. 1998, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 7 de octubre de 1998, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código del producto	Importe de la restitución	
	— ecus/100 kg —	
1701 11 90 9100	44,69	(¹)
1701 11 90 9910	43,24	(¹)
1701 11 90 9950		(²)
1701 12 90 9100	44,69	(¹)
1701 12 90 9910	43,24	(¹)
1701 12 90 9950		(²)
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —	
1701 91 00 9000	0,4858	
	— ecus/100 kg —	
1701 99 10 9100	48,58	
1701 99 10 9910	48,85	
1701 99 10 9950	48,85	
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —	
1701 99 90 9100	0,4858	

(¹) El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1785/81.

(²) Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

REGLAMENTO (CE) N° 2150/98 DE LA COMISIÓN

de 7 de octubre de 1998

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la décima licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 1574/98

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1148/98 ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del párrafo segundo del apartado 5 de su artículo 17,Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1574/98 de la Comisión, de 22 de julio de 1998, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco ⁽³⁾; se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1574/98, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la

evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la décima licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la décima licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) n° 1574/98, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 51,972 ecus/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de octubre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de octubre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO L 159 de 3. 6. 1998, p. 38.⁽³⁾ DO L 206 de 23. 7. 1998, p. 7.

REGLAMENTO (CE) N° 2151/98 DE LA COMISIÓN

de 7 de octubre de 1998

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2505/96 del Consejo, relativo al aumento de determinados contingentes arancelarios comunitarios autónomos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2505/96 del Consejo, de 20 de diciembre de 1996, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios autónomos para determinados productos agrícolas e industriales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1421/98 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 6,

Considerando que el volumen contingentario de determinados contingentes arancelarios comunitarios autónomos no es suficiente para satisfacer las necesidades de la industria comunitaria; que es oportuno incrementar ese volumen contingentario con arreglo al artículo 6 del Reglamento (CE) n° 2505/96; que, en consecuencia, debe modificarse el citado Reglamento con efectos del 1 de enero de 1998 para permitir un acceso continuo a estos contingentes;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de código aduanero,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para el período contingentario que va del 1 de enero al 31 de diciembre de 1998, en el anexo I del Reglamento (CE) n° 2505/96 quedará modificado como sigue:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de octubre de 1998.

- el volumen contingentario del contingente arancelario cuyo número de orden es 09.2711 pasará a ser de 925 000 toneladas,
- el volumen contingentario del contingente arancelario cuyo número de orden es 09.2799 pasará a ser de 34 000 toneladas
- el volumen contingentario del contingente arancelario cuyo número de orden es 09.2942 pasará a ser de 1 500 toneladas,
- el volumen contingentario del contingente arancelario cuyo número de orden es 09.2943 pasará a ser de 40 000 000 piezas,
- el volumen contingentario del contingente arancelario cuyo número de orden es 09.2944 pasará a ser de 45 000 000 piezas.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1998.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 345 de 31. 12. 1996, p. 1.⁽²⁾ DO L 190 de 4. 7. 1998, p. 9.

REGLAMENTO (CE) N° 2152/98 DE LA COMISIÓN

de 7 de octubre de 1998

que inicia un procedimiento de reconsideración para un «nuevo exportador» del Reglamento (CE) n° 1821/98 del Consejo, por el que se impone un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ciertos discos magnéticos (microdiscos de 3,5") originarias de Indonesia, por el que se deroga el derecho aplicable a las importaciones de este exportador y por el que se sujetan a registro dichas importaciones

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 905/98⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 11,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo que sigue:

A. SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN

- (1) La Comisión ha recibido una solicitud de reconsideración para un «nuevo exportador» de conformidad con el apartado 4 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 384/96 (denominado en lo sucesivo «el Reglamento de base»). La solicitud fue presentada por PT. Betadiskindo Binatama, Indonesia (en lo sucesivo denominada «el solicitante»), que alega no haber exportado el producto afectado durante el período de investigación en el que se basaron las medidas antidumping, es decir, el período comprendido entre el 1 de marzo de 1994 y el 28 de febrero de 1995 (en lo sucesivo denominado «el período original de investigación»).

B. PRODUCTO

- (2) Los productos afectados son microdiscos de 3,5", utilizados para grabar y almacenar datos informáticos digitales codificados, clasificados en el código NC ex 8523 20 90. Este código se facilita solamente a título informativo.

C. MEDIDAS VIGENTES

- (3) El Consejo, mediante el Reglamento (CE) n° 1821/98⁽³⁾, impuso un derecho antidumping definitivo del 41,1 % sobre las importaciones del producto afectado originarias de Indonesia.

D. ARGUMENTOS PARA LA RECONSIDERACIÓN

- (4) El solicitante ha demostrado que no estaba vinculado al exportador/productor indonesio sujeto a las medidas antidumping antes mencionadas para el

producto afectado, y que empezó a exportarlo a la Comunidad después del período original de investigación.

- (5) Se ha informado a los productores comunitarios notoriamente afectados acerca de la mencionada solicitud y se les ha ofrecido la oportunidad de presentar sus observaciones.
- (6) En vista de lo anterior, la Comisión ha llegado a la conclusión de que existen suficientes pruebas para justificar el inicio de un procedimiento de reconsideración de conformidad con el apartado 4 del artículo 11 de Reglamento de base, a fin de determinar el margen individual de dumping del solicitante y, en caso de que se constate la existencia de dumping, el nivel del derecho al que deben estar sujetas sus importaciones en la Comunidad del producto afectado.

E. DEROGACIÓN DEL DERECHO EN VIGOR Y REGISTRO DE LAS IMPORTACIONES

- (7) De conformidad con el apartado 4 del artículo 11 del Reglamento de base, el derecho antidumping en vigor para las importaciones del producto afectado originarias de Indonesia producidas y vendidas para su exportación a la Comunidad por el solicitante debe derogarse. Al mismo tiempo, tales importaciones deberán estar sujetas a registro de conformidad con el apartado 5 del artículo 14 del Reglamento de base para garantizar que, en caso de que la reconsideración determine la existencia de dumping en relación con el solicitante, los derechos antidumping puedan percibirse de manera retroactiva a partir de la fecha de inicio de la presente reconsideración. El importe de la posible obligación futura del solicitante no puede calcularse en la presente fase del procedimiento.

F. PLAZO

- (8) En interés de una buena gestión, deberá fijarse un plazo en el cual las partes interesadas, siempre que demuestren que podrían verse afectadas por los resultados de la investigación, puedan dar a conocer sus opiniones por escrito y facilitar pruebas. Debería también fijarse un período durante el cual las partes interesadas puedan solicitar ser oídas y demostrar que existen razones concretas para ello.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6. 3. 1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 128 de 30. 4. 1998, p. 18.

⁽³⁾ DO L 236 de 22. 8. 1998, p. 1.

G. FALTA DE COOPERACIÓN

- (9) Debe señalarse que cuando una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria, no la facilite en los plazos establecidos u obstaculice de forma significativa la investigación, podrán formularse conclusiones preliminares o definitivas, positivas o negativas, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base, basándose en los datos disponibles,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se inicia una reconsideración del Reglamento (CE) n° 1821/98 para determinar si, y hasta qué punto, las importaciones de microdiscos de 3,5", utilizados para grabar y almacenar datos informáticos digitales codificados, clasificados en el código NC ex 8523 20 90 (código Taric: 8523 20 90*10), originarios de Indonesia, producidos y vendidos para su exportación a la Comunidad por PT. Betadiskindo Binatama. Jl. Industri II kva. C 7-6 Hyundai Industrial Estate, Lippo Cikarang, Bekasi 17550, Indonesia, deben estar sujetas al derecho antidumping impuesto por el Reglamento (CE) n° 1821/98.

Artículo 2

Queda derogado el derecho antidumping impuesto por el Reglamento (CE) n° 1821/98 para las importaciones del producto mencionado en el artículo 1 (código Taric adicional: 8549).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de octubre de 1998.

Artículo 3

De conformidad con el apartado 5 del artículo 14 del Reglamento (CE) n° 384/96, las autoridades aduaneras deberán adoptar todas las medidas apropiadas para el registro de las importaciones mencionadas en el artículo 1. El registro expirará nueve meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 4

Las partes interesadas, si desean que sus observaciones se tengan en cuenta durante la investigación, deberán personarse, presentar sus opiniones por escrito y facilitar información en el plazo de cuarenta días a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento. Las partes interesadas podrán también ser oídas por la Comisión en el mismo plazo.

Cualquier información relativa a este asunto y cualquier solicitud de audiencia deberán enviarse a la dirección siguiente:

Comisión Europea
Dirección General de Relaciones Exteriores: Política y Relaciones Comerciales con Norteamérica, Extremo Oriente, Australia y Nueva Zelanda
DM-24 8/38
Rue de la Loi/Wetstraat 200
B-1049 Bruselas/Brussel
Fax: (32-2) 295 65 05
Télex: 21877 COMEU B.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Vicepresidente

REGLAMENTO (CE) N° 2153/98 DE LA COMISIÓN

de 7 de octubre de 1998

que modifica el Reglamento (CEE) n° 2173/92 por el que se fijan las disposiciones de aplicación relativas a las medidas específicas adoptadas en favor de las islas Canarias en los sectores hortofrutícolas y de las plantas y las flores

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, relativo a medidas específicas en favor de las islas Canarias con respecto a determinados productos agrícolas ⁽¹⁾ cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2348/96 ⁽²⁾, y, en particular, en apartado 5 de su artículo 15 y el apartado 5 de su artículo 16,

Considerando que el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2173/92 de la Comisión, de 30 de julio de 1992, por el que se fijan las disposiciones de aplicación relativas a las medidas específicas adoptadas en favor de las islas Canarias en los sectores hortofrutícolas y de las plantas y las flores ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1363/95 ⁽⁴⁾, fija un plazo de dos meses entre la presentación de las solicitudes y el pago de la ayuda comunitaria; que la experiencia adquirida en la gestión de dichas medidas demuestra que dicho plazo es demasiado corto para permitir las comprobaciones y controles necesarios, habida cuenta del gran número de expedientes por tratar; que, por consiguiente, conviene aumentar dicho plazo a tres meses;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de octubre de 1998.

Considerando que para que la medida sea eficaz con respecto a los pagos de la campaña 1997/98, el Reglamento debe aplicarse a partir del 1 de septiembre de 1998;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de frutas y hortalizas frescas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En la primera frase del apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2173/92, la palabra «dos» se sustituirá por «tres».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

⁽²⁾ DO L 320 de 11. 12. 1996, p. 1.

⁽³⁾ DO L 217 de 31. 7. 1992, p. 56.

⁽⁴⁾ DO L 132 de 16. 6. 1995, p. 8.

REGLAMENTO (CE) N° 2154/98 DE LA COMISIÓN

de 7 de octubre de 1998

por el que se establecen medidas especiales de inaplicación de los Reglamentos (CEE) n°s 3665/87, 3719/88 y (CE) n° 1370/95 en el sector de la carne de porcino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3290/94⁽²⁾, y, en particular, el apartado 12 de su artículo 13 y el párrafo segundo de su artículo 22,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 565/80 del Consejo⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2026/83⁽⁴⁾, determina las normas generales del pago por adelantado de las restituciones por exportación de productos agrícolas;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 604/98⁽⁶⁾, establece las disposiciones comunes de aplicación del régimen de restituciones por exportación de productos agrícolas;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3719/88 de la Comisión⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1044/98⁽⁸⁾, establece las disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, exportación y fijación anticipada para los productos agrícolas;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1370/95 de la Comisión⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1719/98⁽¹⁰⁾, establece las disposiciones de aplicación del régimen de certificados de exportación en el sector de la carne de porcino;

Considerando que los problemas que afectan al mercado ruso desde la segunda mitad del mes de agosto de 1998 han perjudicado gravemente los intereses económicos de los exportadores, y que esta situación ha reducido considerablemente las posibilidades de exportación en las condiciones fijadas por los Reglamentos (CEE) n°s 565/80, 3665/87 y 3719/88;

Considerando que resulta por lo tanto necesario limitar estas consecuencias perjudiciales mediante la adopción de medidas especiales y prorrogar determinados plazos fijados en la normativa aplicable a las restituciones para

permitir la regularización de las operaciones de exportación que no hayan podido llevarse a término debido a las circunstancias ya indicadas;

Considerando que procede que sólo puedan beneficiarse de estas medidas de inaplicación los agentes económicos que puedan demostrar, particularmente mediante los documentos indicados en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 4045/89 del Consejo⁽¹¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3235/94⁽¹²⁾, que los certificados fueron solicitados con miras a la realización de exportaciones a Rusia;

Considerando que, habida cuenta de la evolución de los acontecimientos, es necesario que el presente Reglamento entre en vigor inmediatamente;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán a los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2759/75 para los que se hayan expedido certificados de exportación.

2. Estas disposiciones únicamente se aplicarán cuando el agente económico demuestre, a satisfacción del organismo que haya expedido los certificados, que éstos fueron solicitados con miras a la realización de exportaciones a Rusia.

El organismo que haya expedido los certificados basará su juicio, entre otros elementos, en los documentos comerciales indicados en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 4045/89.

Artículo 2

A petición del titular, se prorrogará sesenta días el plazo de validez de los certificados de exportación expedidos en aplicación del Reglamento (CE) n° 1370/95 que hayan sido solicitados antes del 29 de agosto de 1998, con excepción de aquéllos cuyo plazo de validez haya expirado antes del 1 de agosto de 1998.

⁽¹⁾ DO L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

⁽³⁾ DO L 62 de 7. 3. 1980, p. 5.

⁽⁴⁾ DO L 199 de 22. 7. 1983, p. 12.

⁽⁵⁾ DO L 351 de 14. 12. 1987, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 80 de 18. 3. 1998, p. 19.

⁽⁷⁾ DO L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

⁽⁸⁾ DO L 149 de 20. 5. 1998, p. 11.

⁽⁹⁾ DO L 133 de 17. 6. 1995, p. 9.

⁽¹⁰⁾ DO L 215 de 1. 8. 1998, p. 58.

⁽¹¹⁾ DO L 388 de 30. 12. 1989, p. 18.

⁽¹²⁾ DO L 338 de 28. 12. 1994, p. 16.

Artículo 3

A petición del agente económico y en relación con los productos que, antes del 29 de agosto de 1998 hayan sido objeto de las formalidades aduaneras de exportación o sometidos a alguno de los regímenes contemplados en los artículos 4 y 5 del Reglamento (CEE) n° 565/80, se ampliará a ciento cincuenta días el plazo de sesenta días fijado en el inciso i) de la letra b) del apartado 1 del artículo 30 del Reglamento (CEE) n° 3719/88 así como en el apartado 1 del artículo 4 y en el apartado 1 del artículo 32 del Reglamento (CEE) n° 3665/87.

Artículo 4

Cada jueves, los Estados miembros notificarán a la Comisión las cantidades de productos a las que se hayan aplicado durante la semana anterior las medidas señaladas en los artículos 2 y 3.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de octubre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 2155/98 DE LA COMISIÓN

de 7 de octubre de 1998

por el que se introduce una excepción al Reglamento (CE) n° 1223/94 por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de los certificados de fijación anticipada para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo II del Tratado, en lo que se refiere al período de validez de los certificados de fijación anticipada para los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1097/98 ⁽²⁾, y, en particular, el primer guión del apartado 3 de su artículo 8,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1223/94 de la Comisión, de 30 de mayo de 1994, por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de los certificados de fijación anticipada para determinados productos agrícolas exportados como mercancías no incluidas en el anexo II del Tratado ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1479/98 ⁽⁴⁾, prevé que los certificados de fijación anticipada para la leche y los productos lácteos sean válidos hasta el final del cuarto mes siguiente al de su solicitud;

Considerando la singular situación del mercado mundial de los productos lácteos y la dificultad de prever cuál será la evolución de los precios, en particular durante el período de validez actual de esos certificados;

Considerando que el nivel de los gastos para las exportaciones de productos agrícolas como mercancías «no incluidas en el anexo II» plantea el riesgo de reducir ulteriormente la posibilidad de exportación de esos productos de conformidad con los acuerdos internacionales celebrados por la Comunidad; que es importante, por lo tanto, evitar que estas consecuencias sean aún

mayores por el recurso exagerado a la fijación de antemano de los tipos de restitución; que, dada la situación, conviene limitar temporalmente el período de validez de los certificados de fijación anticipada hasta el final del tercer mes siguiente al de su solicitud;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las cuestiones horizontales relativas a los intercambios de productos agrícolas transformados no incluidos en el anexo II,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1223/94, los certificados de fijación anticipada para los productos dependientes de la organización común de mercado de la leche y de los productos lácteos serán válidos hasta el final del tercer mes siguiente al de su solicitud.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Se aplicará a las solicitudes de certificado presentadas a partir del 1 de octubre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de octubre de 1998.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 318 de 20. 12. 1993, p. 18.

⁽²⁾ DO L 157 de 30. 5. 1998, p. 1.

⁽³⁾ DO L 136 de 31. 5. 1994, p. 33.

⁽⁴⁾ DO L 195 de 11. 7. 1998, p. 9.

REGLAMENTO (CE) N° 2156/98 DE LA COMISIÓN

de 7 de octubre de 1998

por el que se introduce una excepción al Reglamento (CE) n° 1223/94 por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de los certificados de fijación anticipada para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo II del Tratado, en lo que se refiere al período de validez de los certificados de fijación anticipada para el azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1097/98 ⁽²⁾, y, en particular, el primer guión del apartado 3 de su artículo 8,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1223/94 de la Comisión, de 30 de mayo de 1994, por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de los certificados de fijación anticipada para determinados productos agrícolas exportados como mercancías no incluidas en el anexo II del Tratado ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1479/98 ⁽⁴⁾, prevé que los certificados de fijación anticipada para el azúcar sean válidos hasta el final del quinto mes siguiente al de su solicitud;

Considerando la singular situación del mercado mundial del azúcar, en particular su carácter inestable, el nivel actual especialmente elevado de los tipos de restitución y la dificultad de prever cuál será la evolución de los precios, en particular durante el período de validez actual de esos certificados;

Considerando que los niveles de restitución aumentan substancialmente el nivel de los gastos para las exportaciones de productos agrícolas como mercancías «no incluidas en el anexo II» y pudieran reducir posteriormente la posibilidad de exportación de esos productos de conformidad con los acuerdos internacionales celebrados

por la Comunidad; que es importante, por lo tanto, evitar que estas consecuencias sean aún mayores por el recurso exagerado a la fijación de antemano de los tipos de restitución; que, dada la situación, conviene limitar temporalmente el período de validez de los certificados de fijación anticipada hasta el final del tercer mes siguiente al de su solicitud;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las cuestiones horizontales relativas a los intercambios de productos agrícolas transformados no incluidos en el anexo II,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1223/94, los certificados de fijación anticipada para los productos dependientes de la organización común del mercado del azúcar serán válidos hasta el final del tercer mes siguiente al de su solicitud.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Se aplicará a las solicitudes de certificado presentadas a partir del 1 de octubre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de octubre de 1998.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 318 de 20. 12. 1993, p. 18.

⁽²⁾ DO L 157 de 30. 5. 1998, p. 1.

⁽³⁾ DO L 136 de 31. 5. 1994, p. 33.

⁽⁴⁾ DO L 195 de 11. 7. 1998, p. 9.

REGLAMENTO (CE) N° 2157/98 DE LA COMISIÓN

de 7 de octubre de 1998

que modifica el Reglamento (CE) n° 2106/98 por el que se establecen medidas especiales de inaplicación de los Reglamentos (CEE) n°s 3665/87 y 3719/88 en el sector de la carne de vacuno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

inmediatamente y que sea aplicable desde el 17 de agosto de 1998;

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1633/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 12 de su artículo 13 y su artículo 25,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2106/98 de la Comisión ⁽³⁾ establece medidas especiales de regularización de determinadas transacciones de exportación debido a los problemas existentes en el mercado ruso desde la segunda mitad de agosto de 1998;*Artículo 1*

El Reglamento (CE) n° 2106/98 quedará modificado como sigue:

Considerando que la experiencia ha demostrado que es necesario hacer extensivas estas medidas a los certificados de exportación cuando el agente económico haya indicado cualquier destino de la misma zona de restitución que Rusia, para que puedan realizarse las exportaciones afectadas por las circunstancias arriba mencionadas; que el anexo II del Reglamento (CE) n° 1560/98 de la Comisión, de 17 de julio de 1998, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno ⁽⁴⁾, establece diferentes zonas de restitución;

1) En el artículo 1 se añadirá el párrafo siguiente:

«También se aplicará a los productos antes mencionados para los que se hayan expedido certificados que lleven en la casilla 7 la indicación de otro país de la misma zona que Rusia, tal como figura en el anexo II del Reglamento (CE) n° 1560/98 ⁽⁵⁾, a condición de que el agente económico demuestre, a satisfacción de la autoridad competente, la intención de utilizar los certificados para realizar exportaciones a Rusia.La evaluación de la autoridad competente se basará, en concreto, en los documentos comerciales mencionados en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 4045/89 del Consejo ⁽⁶⁾.Considerando que esta excepción deberá limitarse a los agentes económicos que puedan demostrar, principalmente basándose en los documentos mencionados en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 4045/89 del Consejo ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3235/94 ⁽⁸⁾, que los certificados se destinaban para efectuar exportaciones a Rusia;⁽¹⁾ DO L 202 de 18. 7. 1998, p. 58.⁽²⁾ DO L 388 de 21. 12. 1989, p. 18.»

2) En el artículo 6 se añadirá la frase siguiente:

«Será aplicable desde el 17 de agosto de 1998.»

Considerando que, a la luz de los acontecimientos, conviene que el presente Reglamento entre en vigor

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.⁽¹⁾ DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.⁽²⁾ DO L 210 de 28. 7. 1998, p. 17.⁽³⁾ DO L 267 de 2. 10. 1998, p. 5.⁽⁴⁾ DO L 202 de 18. 7. 1998, p. 58.⁽⁵⁾ DO L 388 de 21. 12. 1989, p. 18.⁽⁶⁾ DO L 338 de 28. 12. 1994, p. 16.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de octubre de 1998.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 2158/98 DE LA COMISIÓN

de 7 de octubre de 1998

relativo a la expedición de certificados de importación para los ajos originarios de China

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,
Visto el Reglamento (CE) n° 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 2520/97 de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1137/98 de la Comisión, de 29 de mayo de 1998, relativo a una medida de salvaguardia aplicable a las importaciones de ajos originarios de China ⁽³⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

Considerando que, en aplicación del Reglamento (CEE) n° 1859/93 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1662/94 ⁽⁵⁾, el despacho a libre práctica en la Comunidad de ajos importados de terceros países queda supeditado a la presentación de un certificado de importación;

Considerando que el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1137/98 limita, en el caso de los ajos originarios de China y de las solicitudes presentadas entre el 1 de junio de 1998 y el 31 de mayo de 1999, la expedición de certificados de importación a una cantidad mensual máxima;

Considerando que, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el apartado 2 del artículo 1 de dicho Reglamento y los certificados de importación ya expedidos, las cantidades solicitadas el día 2 de octubre de 1998 sobre-

pasan la cantidad mensual máxima mencionada en el anexo del citado Reglamento para el mes de octubre de 1998; que, en consecuencia, conviene determinar en qué medida pueden expedirse certificados de importación para responder a estas solicitudes; que, por tanto, procede denegar la expedición de certificados para las solicitudes presentadas después del 2 de octubre de 1998 y antes del 5 de noviembre de 1998,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los certificados de importación de ajos del código NC 0703 20 00 originarios de China solicitados el 2 de octubre de 1998 en virtud del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1859/93 se expedirán hasta un total del 1,04439 % de la cantidad solicitada, teniendo en cuenta las informaciones recibidas por la Comisión el 6 de octubre de 1998.

Quedan denegadas las solicitudes de certificados de importación de los citados productos presentadas después del 2 de octubre de 1998 y antes del 5 de noviembre de 1998.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de octubre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de octubre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 297 de 21. 11. 1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 346 de 17. 12. 1997, p. 41.

⁽³⁾ DO L 157 de 30. 5. 1998, p. 107.

⁽⁴⁾ DO L 170 de 13. 7. 1993, p. 10.

⁽⁵⁾ DO L 176 de 9. 7. 1994, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 2159/98 DE LA COMISIÓN
de 7 de octubre de 1998
sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de
las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2190/96 de la Comisión, de 14 de noviembre de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, en lo que atañe a las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1287/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1875/98 de la Comisión ⁽³⁾, fija las cantidades por las que pueden expedirse certificados de exportación del sistema B que no sean los solicitados al amparo de la ayuda alimentaria;

Considerando que, habida cuenta de la información de que dispone actualmente la Comisión, se corre el riesgo de rebasar las cantidades indicativas previstas para el período de exportación en curso en lo tocante a las uvas de mesa que estos rebasamientos obstaculizarían la buena gestión del régimen de restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas;

Considerando que, con el fin de paliar esta situación, procede denegar las solicitudes de certificados del sistema B para las uvas de mesa exportadas después del 7 de octubre de 1998 hasta que finalice el período de exportación en curso,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se deniegan las solicitudes de certificados de exportación del sistema B, presentadas en virtud del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1875/98 relativas a las uvas de mesa para las que se haya aceptado la declaración de exportación de productos después del 7 de octubre de 1998 y antes del 16 de noviembre de 1998.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de octubre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de octubre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 292 de 15. 11. 1996, p. 12.

⁽²⁾ DO L 178 de 23. 6. 1998, p. 11.

⁽³⁾ DO L 243 de 2. 9. 1998, p. 3.

REGLAMENTO (CE) N° 2160/98 DE LA COMISIÓN

de 7 de octubre de 1998

relativo a la venta, mediante licitación periódica, de carne de vacuno en poder de determinados organismos de intervención destinada a su exportación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1633/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que la aplicación de una serie de medidas de intervención en el sector de la carne de vacuno ha provocado la acumulación de existencias en varios Estados miembros; que existen salidas para estos productos en determinados terceros países; que, para evitar la excesiva prolongación de su almacenamiento, procede poner a la venta, mediante un procedimiento de licitación periódica, parte de estas existencias con vistas a su exportación a los citados países; que, a fin de permitir la venta de productos de calidad uniforme, conviene poner a la venta la carne comprada de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 805/68;

Considerando que, salvo determinadas excepciones motivadas por la especial utilización de los productos en cuestión, es preciso que dicha venta se efectúe conforme a las reglas establecidas en el Reglamento (CEE) n° 2173/79 de la Comisión, de 4 de octubre de 1979, relativo a las modalidades de aplicación referentes a la salida al mercado de las carnes de vacuno compradas por los organismos de intervención ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2417/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, sus títulos II y III, y en el Reglamento (CEE) n° 3002/92 de la Comisión, de 16 de octubre de 1992, por el que se establecen las disposiciones comunes de control de la utilización o el destino de los productos procedentes de la intervención ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 770/96 ⁽⁶⁾;

Considerando que, para garantizar la regularidad y la uniformidad del procedimiento de licitación, es preciso adoptar medidas complementarias de las establecidas en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2173/79;

Considerando que, habida cuenta de las dificultades administrativas que su aplicación suscita en los Estados miembros interesados, es preciso establecer excepciones a lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2173/79; que, en aras de una mejor gestión de las existencias, sobre todo en lo referente a cuestiones veterinarias, procede prever que los Estados

miembros puedan decidir que la entrega de la carne vendida se efectúe exclusivamente en determinados almacenes o en determinadas parte de almacenes frigoríficos;

Considerando que, por motivos prácticos, la carne vendida con arreglo al presente Reglamento no dará lugar a restituciones por exportación; que, no obstante, los adjudicatarios deberán solicitar certificados de exportación por las cantidades adjudicadas, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1445/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 759/98 ⁽⁸⁾;

Considerando que, por razones administrativas, conviene fijar una cantidad mínima para las ofertas teniendo al mismo tiempo en cuenta las prácticas comerciales; que conviene establecer la inaplicación excepcional de las disposiciones del apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 2173/79 y del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1445/95 para tener en cuenta la capacidad de desalmacenamiento de la carne en cuestión;

Considerando que, para garantizar la exportación de la carne vendida a los terceros países acordados, procede disponer que se constituya una garantía antes de la aceptación de la mercancía y establecer las principales condiciones aplicables a la misma;

Considerando que los productos procedentes de existencias de intervención pueden en algunos casos haber sido objeto de diversas manipulaciones; que, para contribuir a su buena presentación y comercialización, se considera adecuado autorizar, en determinadas condiciones, el reembalaje de estos productos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se procederá a la venta de aproximadamente las siguientes cantidades de productos de la intervención, comprados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 805/68:

— 20 000 toneladas de carne de vacuno sin deshuesar, para ser vendidas como cuartos compensados, en poder del organismo de intervención alemán,

⁽¹⁾ DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.⁽²⁾ DO L 210 de 28. 7. 1998, p. 17.⁽³⁾ DO L 251 de 5. 10. 1979, p. 12.⁽⁴⁾ DO L 248 de 14. 10. 1995, p. 39.⁽⁵⁾ DO L 301 de 17. 10. 1992, p. 17.⁽⁶⁾ DO L 104 de 27. 4. 1996, p. 13.⁽⁷⁾ DO L 143 de 27. 6. 1995, p. 35.⁽⁸⁾ DO L 105 de 4. 4. 1998, p. 7.

- 20 000 toneladas de carne de vacuno sin deshuesar, para ser vendidas como cuartos compensados, en poder del organismo de intervención francés,
- 5 000 toneladas de carne de vacuno sin deshuesar, para ser vendidas como cuartos compensados, en poder del organismo de intervención español,
- 5 000 toneladas de carne de vacuno sin deshuesar, para ser vendidas como cuartos compensados, en poder del organismo de intervención italiano.

Los cuartos compensados estarán compuestos de un número igual de cuartos delanteros y de cuartos traseros.

2. Esta carne se exportará a los destinos pertenecientes a la zona «08» indicada en el anexo II del Reglamento (CE) n° 1560/98 de la Comisión ⁽¹⁾.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, esta venta se efectuará de conformidad con lo establecido en el Reglamento (CEE) n° 2173/79, especialmente en sus títulos II y III, y en el Reglamento (CEE) n° 3002/92.

Artículo 2

1. Se convocarán licitaciones sucesivas que tendrán lugar en las fechas siguientes:

- a) 12 de octubre de 1998,
- b) 26 de octubre de 1998,
- c) 9 de noviembre de 1998,
- d) 23 de noviembre de 1998,

hasta el agotamiento de las cantidades puestas a la venta.

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CEE) n° 2173/79, las disposiciones del presente Reglamento harán las veces de convocatoria general de licitación.

Los organismos de intervención interesados publicarán una convocatoria de licitación que indicará, entre otros extremos:

- las cantidades de carne de vacuno puestas en venta, y
- el plazo y el lugar de presentación de las ofertas.

3. Los interesados podrán obtener datos sobre las cantidades y los lugares de almacenamiento de los productos en las direcciones que figuran en el anexo del presente Reglamento. Además, los organismos de intervención anunciarán en sus sedes las convocatorias mencionadas en el apartado 2, pudiendo proceder de forma complementaria a su publicación.

4. Los organismos de intervención interesados venderán prioritariamente la carne cuyo período de almacenamiento haya sido más largo. No obstante, para garantizar una mejor gestión de las existencias, tras haber informado previamente a la Comisión, los Estados miembros podrán decidir que la entrega de la carne vendida en virtud del presente Reglamento se efectue exclusivamente en determinados almacenes o en determinadas partes de almacenes frigoríficos.

5. Para cada una de las licitaciones contempladas en el apartado 1, sólo se considerarán las ofertas recibidas por los organismos de intervención correspondientes antes de las 12 horas.

6. Sólo serán válidas las ofertas de compra que tengan por objeto una cantidad mínima de 5 000 toneladas.

7. Cada oferta se referirá a un número igual de cuartos delanteros y de cuartos traseros, así como a un precio único por tonelada para la cantidad total de carne sin deshuesar mencionada en la oferta.

8. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2173/79, las ofertas deberán enviarse al organismo de intervención en un sobre cerrado con la referencia del presente Reglamento y la fecha de la licitación de que se trate. Los organismos de intervención no deberán abrir los sobres antes del vencimiento del plazo para la presentación de ofertas mencionado en el apartado 5.

9. No obstante lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2173/79, las ofertas no deberán hacer mención del almacén o los almacenes donde se conserven los productos.

10. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2173/79, el importe de la garantía queda fijado en 12 ecus por cada 100 kilogramos.

La solicitud del certificado de exportación contemplada en el apartado 2 del artículo 4 constituirá una condición principal que se añadirá a las establecidas en el apartado 3 del artículo 15 de dicho Reglamento.

Artículo 3

1. Los Estados miembros suministrarán a la Comisión los datos relativos a las ofertas presentadas para cada licitación a más tardar el segundo día siguiente al término del plazo de presentación de las ofertas.

2. Una vez examinadas las ofertas recibidas, se fijará un precio mínimo de venta para cada producto o bien se decidirá no dar curso a la licitación.

Artículo 4

1. La información del organismo de intervención contemplada en el artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 2173/79 se enviará por fax a cada licitador.

2. En los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación indicada en el apartado 1, el adjudicatario solicitará el o los certificados de exportación contemplados en el primer guión del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1445/95 por la cantidad adjudicada. Esa solicitud deberá ir acompañada del fax mencionado en el apartado 1 e indicar en la casilla 7 uno de los países de la zona «08» mencionados en el apartado 2 del artículo 1. Además, en la casilla 20 de la solicitud deberá figurar la indicación siguiente:

⁽¹⁾ DO L 202 de 18. 7. 1998, p. 58.

- Productos de intervención sin restitución [Reglamento (CE) n° 2160/98]
- Interventionsvarer uden restitution [Forordning (EF) nr. 2160/98]
- Interventionserzeugnisse ohne Erstattung [Verordnung (EG) Nr. 2160/98]
- Προϊόντα παρέμβασης χωρίς επιστροφή [κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 2160/98]
- Intervention products without refund [Regulation (EC) No 2160/98]
- Produits d'intervention sans restitution [règlement (CE) n° 2160/98]
- Prodotti d'intervento senza restituzione [Regolamento (CE) n. 2160/98]
- Producten uit interventievoorraden zonder restitutie [Verordening (EG) nr. 2160/98]
- Produtos de intervenção sem restituição [Regulamento (CE) n° 2160/98]
- Interventiotuotteita – ei vientitukea [Asetus (EY) N:o 2160/98]
- Interventionsprodukt utan exportbidrag [Förordning (EG) nr 2160/98].

Artículo 5

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 2173/79, el plazo de aceptación será de tres meses a partir de la fecha de la comunicación de la información contemplada en el apartado 1 del artículo 4.

2. No obstante lo dispuesto en el primer guión del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1445/95, el período de validez de los certificados de exportación solicitados de conformidad con el apartado 2 del artículo 4 queda fijado en 90 días.

Artículo 6

1. Antes de la recepción de la mercancía, el comprador constituirá una garantía destinada a asegurar la exportación a los países mencionados en el apartado 2 del artículo 1. La importación a uno de estos países constituye una exigencia principal en el sentido del artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 2220/85 de la Comisión⁽¹⁾.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de octubre de 1998.

2. La garantía contemplada en el apartado 1 ascenderá a la diferencia entre el precio ofrecido por tonelada y 2 700 ecus.

Artículo 7

Las autoridades competentes podrán permitir que los productos de intervención cuyo embalaje esté roto o sucio reciban, bajo su control y antes de su expedición a la oficina de aduanas de salida, un nuevo embalaje del mismo tipo.

Artículo 8

No se concederá ninguna restitución por la carne vendida con arreglo al presente Reglamento.

La orden de retirada mencionada en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 3002/92, la declaración de exportación y, en su caso, el impreso de control T5 se completarán con la indicación siguiente:

- Productos de intervención sin restitución [Reglamento (CE) n° 2160/98]
- Interventionsvarer uden restitution [Forordning (EF) nr. 2160/98]
- Interventionserzeugnisse ohne Erstattung [Verordnung (EG) Nr. 2160/98]
- Προϊόντα παρέμβασης χωρίς επιστροφή [κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 2160/98]
- Intervention products without refund [Regulation (EC) No 2160/98]
- Produits d'intervention sans restitution [règlement (CE) n° 2160/98]
- Prodotti d'intervento senza restituzione [Regolamento (CE) n. 2160/98]
- Producten uit interventievoorraden zonder restitutie [Verordening (EG) nr. 2160/98]
- Produtos de intervenção sem restituição [Regulamento (CE) n° 2160/98]
- Interventiotuotteita – ei vientitukea [Asetus (EY) N:o 2160/98]
- Interventionsprodukt utan exportbidrag [Förordning (EG) nr 2160/98].

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 205 de 3. 8. 1985, p. 5.

*ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE —
ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO — LIITE — BILAGA*

**Direcciones de los organismos de intervención — Interventionsorganernes adresser —
Anschriften der Interventionsstellen — Διευθύνσεις των οργανισμών παρεμβάσεως — Addresses
of the intervention agencies — Adresses des organismes d'intervention — Indirizzi degli
organismi d'intervento — Adressen van de interventiebureaus — Endereços dos organismos
de intervenção — Interventioelinten osoitteet — Interventionsorganens adresser**

BUNDESREPUBLIK DEUTSCHLAND

Bundesanstalt für Landwirtschaft und Ernährung (BLE)
Postfach 180203, D-60083 Frankfurt am Main
Adickesallee 40
D-60322 Frankfurt am Main
Tel.: (49) 69 1564-704/772; Telex: 411727; Telefax: (49) 69 15 64-790/791

ESPAÑA

FEGA (Fondo Español de Garantía Agraria)
Beneficencia, 8
E-28005 Madrid
Tel.: (34) 913 47 65 00, 913 47 63 10; télex: FEGA 23427 E, FEGA 41818 E; fax: (34) 915 21 98 32,
522 43 87

FRANCE

Ofival
80, avenue des Terroirs-de-France
F-75607 Paris Cedex 12
Téléphone: (33 1) 44 68 50 00; télex: 215330; télécopieur: (33 1) 44 68 52 33

ITALIA

AIMA (Azienda di Stato per gli interventi nel mercato agricolo)
Via Palestro 81
I-00185 Roma
Tel. 49 49 91; telex: 61 30 03; telefax 445 39 40/445 19 58

REGLAMENTO (CE) N° 2161/98 DE LA COMISIÓN

de 7 de octubre de 1998

relativo a la venta, mediante un procedimiento definido en el Reglamento (CEE) n° 2539/84, de carne de vacuno en poder de determinados organismos de intervención y destinada a ser exportada a determinados destinos y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 788/98

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1633/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que la aplicación de una serie de medidas de intervención en el sector de la carne de vacuno ha provocado la acumulación de existencias en varios Estados miembros; que existen salidas para estos productos en determinados terceros países; que, para evitar la excesiva prolongación de su almacenamiento, procede poner parte de estas existencias en venta con vistas a su exportación a los citados países mediante un procedimiento de licitación; que, a fin de permitir la venta de productos de calidad uniforme, es conveniente poner en venta la carne comprada con arreglo al artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 805/68;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2539/84 de la Comisión, de 5 de septiembre de 1984, por el que se establecen modalidades especiales de determinadas ventas de carnes de vacuno congeladas en poder de los organismos de intervención ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2417/95 ⁽⁴⁾, establece la posibilidad de aplicar un procedimiento en dos fases para la venta de carne de vacuno procedente de existencias de intervención;

Considerando que conviene proceder a esta venta, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2539/84 y en el Reglamento (CEE) n° 3002/92 de la Comisión, de 16 de octubre de 1992, por el que se establecen las disposiciones comunes de control de la utilización o el destino de los productos procedentes de la intervención ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 770/96 ⁽⁶⁾;

Considerando que, para garantizar la regularidad y la uniformidad del procedimiento de licitación, es preciso adoptar medidas complementarias de las establecidas en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2173/79 de la Comisión, de 4 de octubre de 1979,

relativo a las modalidades de aplicación referentes a la salida al mercado de las carnes de vacuno compradas por los organismos de intervención ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2417/95;

Considerando que, habida cuenta de las dificultades administrativas que su aplicación suscita en los Estados miembros interesados, es preciso establecer excepciones a lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2173/79;

Considerando que, por motivos administrativos, procede fijar una cantidad mínima para la oferta, teniendo al mismo tiempo en cuenta la práctica comercial;

Considerando que, por motivos prácticos, la carne vendida con arreglo al presente Reglamento no dará lugar a restituciones por exportación; que, no obstante, los compradores deberán solicitar certificados de exportación por las cantidades adjudicadas, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1445/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno ⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 759/98 ⁽⁹⁾, que, en consecuencia, es oportuno adaptar el plazo de aceptación de la mercancía establecido en el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 2539/84;

Considerando que, para garantizar la exportación de la carne vendida a los terceros países acordados, procede disponer que se constituya una garantía antes de la aceptación de la mercancía y establecer las principales condiciones aplicables a la misma;

Considerando que los productos procedentes de existencias de intervención pueden en algunos casos haber sido objeto de diversas manipulaciones; que, para contribuir a su buena presentación y comercialización, se considera adecuado autorizar, en determinadas condiciones, el reembalaje de estos productos;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 788/98 de la Comisión ⁽¹⁰⁾ debe ser derogado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

⁽¹⁾ DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO L 210 de 28. 7. 1998, p. 7.

⁽³⁾ DO L 238 de 6. 9. 1984, p. 13.

⁽⁴⁾ DO L 248 de 14. 10. 1995, p. 39.

⁽⁵⁾ DO L 301 de 17. 10. 1992, p. 17.

⁽⁶⁾ DO L 104 de 27. 4. 1996, p. 13.

⁽⁷⁾ DO L 251 de 5. 10. 1979, p. 12.

⁽⁸⁾ DO L 143 de 27. 6. 1995, p. 35.

⁽⁹⁾ DO L 105 de 4. 4. 1998, p. 7.

⁽¹⁰⁾ DO L 113 de 15. 4. 1998, p. 25.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se procede a la venta de los productos de intervención comprados con arreglo al artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 805/68 de aproximadamente:

- a) — 2 000 toneladas de carne de vacuno sin deshuesar en poder del organismo de intervención español,
- 2 000 toneladas de carne de vacuno sin deshuesar en poder del organismo de intervención alemán,
- 2 000 toneladas de carne de vacuno sin deshuesar en poder del organismo de intervención austriaco,
- 500 toneladas de carne de vacuno sin deshuesar en poder del organismo de intervención danés,
- 250 toneladas de carne de vacuno sin deshuesar en poder del organismo de intervención belga,
- 2 000 toneladas de carne de vacuno sin deshuesar en poder del organismo de intervención francés,
- 2 000 toneladas de carne de vacuno sin deshuesar en poder del organismo de intervención italiano,
- 250 toneladas de carne de vacuno sin deshuesar en poder del organismo de intervención neerlandés;
- b) — 4 000 toneladas de carne de vacuno sin deshuesar, vendida como cuartos compensados, en poder del organismo de intervención alemán,
- 4 000 toneladas de carne de vacuno sin deshuesar, vendida como cuartos compensados, en poder del organismo de intervención francés,
- 1 000 toneladas de carne de vacuno sin deshuesar, vendida como cuartos compensados, en poder del organismo de intervención español,
- 1 000 toneladas de carne de vacuno sin deshuesar, vendida como cuartos compensados, en poder del organismo de intervención italiano;
- c) — 2 000 toneladas de carne de vacuno deshuesada en poder del organismo de intervención irlandés,
- 1 000 toneladas de carne de vacuno deshuesada, en poder del organismo de intervención francés.

2. Esta carne se exportará a los destinos pertenecientes a la zona «08» indicada en el anexo II del Reglamento (CE) n° 1560/98 de la Comisión (¹).

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, esta venta se efectuará de conformidad con lo establecido en los Reglamentos (CEE) n°s 2539/84 y 3002/92.

Artículo 2

1. En el anexo I se indican las calidades y los precios mínimos a que se refiere el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2539/84.

(¹) DO L 202 de 18. 7. 1998, p. 58.

2. En lo que respecta a todos los productos mencionados en el anexo I, los organismos de intervención interesados venderán prioritariamente la carne cuyo período de almacenamiento haya sido más largo. No obstante, con el fin de mejorar la gestión de las existencias y previa notificación a la Comisión, los Estados miembros podrán designar sólo determinados almacenes frigoríficos o partes de éstos para las entregas de carne vendida en virtud del presente Reglamento.

Los pormenores de las cantidades y los lugares donde se encuentran almacenados los productos estarán a disposición de los interesados en las direcciones que se indican en el anexo II.

3. Únicamente se tomarán en consideración las ofertas que lleguen a los organismos de intervención de que se trate a más tardar el 13 de octubre de 1998, a las 12 horas.

4. Sólo serán válidas las ofertas o solicitudes de compra que tengan por objeto una cantidad mínima de 15 toneladas.

5. Las ofertas o solicitudes de compra presentadas en el contexto de la letra b) del apartado 1 del artículo 1 se referirán a un número igual de cuartos delanteros y traseros, así como a un precio único por tonelada para la cantidad total de carne sin deshuesar mencionada en la oferta o en la solicitud.

6. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2173/79, las ofertas de adjudicación deberán enviarse al organismo de intervención en un sobre cerrado con la referencia del Reglamento en cuestión. Los organismos de intervención no deberán abrir los sobres antes del vencimiento del plazo para la presentación de ofertas mencionado en el apartado 3.

7. No obstante lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2173/79, las ofertas no deberán hacer mención del almacén o los almacenes donde se conserven los productos.

8. El importe de la garantía prevista en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2539/84 queda fijado en 12 ecus por cada 100 kilogramos.

La solicitud del certificado de exportación, contemplada en el apartado 2 del artículo 3, constituirá una condición principal que se añadirá a las establecidas en el apartado 2 del artículo 5 del citado Reglamento.

Artículo 3

1. La información del organismo de intervención relativa al resultado de las ofertas o solicitudes de compra se enviará por fax a cada agente económico en cuestión.

2. En los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación indicada en el apartado 1, el agente económico solicitará el o los certificados de exportación contemplados en el primer guión del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1445/95 por la cantidad adjudicada. Esa solicitud deberá ir acompañada del fax mencionado en el apartado 1 e indicar en la casilla 7 uno de los países de la zona «08» mencionados en el apartado 2 del artículo 1. Además, en la casilla 20 de la solicitud deberá figurar la indicación siguiente:

- Productos de intervención sin restitución [Reglamento (CE) n° 2161/98]
- Interventionsvarer uden restitution (forordning (EF) nr. 2161/98)
- Interventionserzeugnisse ohne Erstattung [Verordnung (EG) Nr. 2161/98]
- Προϊόντα παρέμβασης χωρίς επιστροφή [Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 2161/98]
- Intervention products without refund [Regulation (EC) No 2161/98]
- Produits d'intervention sans restitution [règlement (CE) n° 2161/98]
- Prodotti d'intervento senza restituzione [Regolamento (CE) n. 2161/98]
- Producten uit interventievoorraden zonder restitutie (Verordening (EG) nr. 2161/98)
- Produtos de intervenção sem restituição [Regulamento (CE) n° 2161/98]
- Interventiotuotteita – ei vientitukea (Asetus (EY) N:o 2161/98)
- Interventionsprodukt utan exportbidrag (Förordning (EG) nr 2161/98).

Artículo 4

1. Antes de la recepción de la mercancía, el comprador constituirá una garantía destinada a asegurar la exportación a los países mencionados en el apartado 2 del artículo 1. La importación a uno de estos países constituye una exigencia principal en el sentido del artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 2220/85 de la Comisión⁽¹⁾.

2. La garantía contemplada en el apartado 1 ascenderá por tonelada:

- en el caso de los cuartos traseros sin deshuesar, a 1 800 ecus,
- en el caso de los cuartos delanteros sin deshuesar, a 1 100 ecus,
- en el caso de los cuartos compensados, a 1 800 ecus,
- en el caso de la carne deshuesada de los códigos INT 12 a INT 17 e INT 19, a 2 100 ecus,

— en el caso de la demás carne-deshuesada, a 1 400 ecus.

Artículo 5

No obstante lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 2539/84, el plazo de aceptación de la mercancía será de 45 días.

Artículo 6

Las autoridades competentes podrán permitir que los productos de intervención cuyo embalaje esté roto o sucio reciban, bajo su control y antes de su expedición a la oficina de aduanas de salida, un nuevo embalaje del mismo tipo.

Artículo 7

No se concederá ninguna restitución por la carne vendida con arreglo al presente Reglamento.

La orden mencionada en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 3002/92, la declaración de exportación y, en su caso, el impreso de control T5 se completarán con la indicación siguiente:

- Productos de intervención sin restitución [Reglamento (CE) n° 2161/98]
- Interventionsvarer uden restitution (forordning (EF) nr. 2161/98)
- Interventionserzeugnisse ohne Erstattung [Verordnung (EG) Nr. 2161/98]
- Προϊόντα παρέμβασης χωρίς επιστροφή [Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 2161/98]
- Intervention products without refund [Regulation (EC) No 2161/98]
- Produits d'intervention sans restitution [règlement (CE) n° 2161/98]
- Prodotti d'intervento senza restituzione [Regolamento (CE) n. 2161/98]
- Producten uit interventievoorraden zonder restitutie (Verordening (EG) nr. 2161/98)
- Produtos de intervenção sem restituição [Regulamento (CE) n° 2161/98]
- Interventiotuotteita – ei vientitukea (Asetus (EY) N:o 2161/98)
- Interventionsprodukt utan exportbidrag (Förordning (EG) nr 2161/98).

Artículo 8

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 788/98.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

(1) DO L 205 de 3. 8. 1985, p. 5.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de octubre de 1998.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ I — ANNEX I — ANNEXE I — ALLEGATO I — BIJLAGE I — ANEXO I — LIITE I — BILAGA I

Estado miembro	Productos	Cantidad aproximada (toneladas)	Precio mínimo expresado en ecus por tonelada (1)
Medlemsstat	Produkter	Tilnærmet mængde (tons)	Mindstepriser i ECU/ton (1)
Mitgliedstaat	Erzeugnisse	Ungefähre Mengen (Tonnen)	Mindestpreise, ausgedrückt in ECU/Tonne (1)
Κράτος μέλος	Προϊόντα	Κατά προσέγγιση ποσότητα (τόνοι)	Ελάχιστες τιμές πώλησης εκφραζόμενες σε Ecu ανά τόνο (1)
Member State	Products	Approximate quantity (tonnes)	Minimum prices expressed in ECU per tonne (1)
État membre	Produits	Quantité approximative (tonnes)	Prix minimaux exprimés en écus par tonne (1)
Stato membro	Prodotti	Quantità approssimativa (tonnellate)	Prezzi minimi espressi in ecu per tonnellata (1)
Lidstaat	Producten	Hoeveelheid bij benadering (ton)	Minimumprijzen uitgedrukt in ECU per ton (1)
Estado-membro	Produtos	Quantidade aproximada (toneladas)	Preço mínimo expresso em ecus por tonelada (1)
Jäsenvaltio	Tuotteet	Arvioitu määrä (tonneina)	Alimmat hinnat ecuna tonnilta (1)
Medlemsstat	Produkter	Ungefärlig kvantitet (ton)	Lägsta priser i ecu per ton (1)

Carne con hueso — Kød, ikke udbenet — Fleisch mit Knochen — Κρέατα με κόκαλα — Bone-in beef — Viande avec os — Carni non dissossate — Vlees met been — Carne com osso — Luullinen naudanliha — Kött med ben

a) DEUTSCHLAND	— Vorderviertel	1 000	700
	— Hinterviertel	1 000	900
DANMARK	— Forfjerdinger	250	700
	— Bagfjerdinger	250	900
ITALIA	— Quarti anteriori	1 000	700
	— Quarti posteriori	1 000	900
FRANCE	— Quartiers avant	1 000	700
	— Quartiers arrière	1 000	900
BELGIQUE	— Quartiers arrière/Achtervoeten	250	900
ÖSTERREICH	— Vorderviertel	1 000	700
	— Hinterviertel	1 000	900
NEDERLAND	— Achtervoeten	250	900
ESPAÑA	— Cuartos delanteros	1 000	700
	— Cuartos traseros	1 000	900
b) DEUTSCHLAND	— Kompensierte Viertel (2)	4 000	820
FRANCE	— Quartiers compensés (2)	4 000	820
ESPAÑA	— Cuartos compensados (2)	1 000	820
ITALIA	— Quarti compensati (2)	1 000	820

Carne deshuesada — Udbenet kød — Fleisch ohne Knochen — Κρέατα χωρίς κόκαλα — Boneless beef — Viande désossée — Carni senza osso — Vlees zonder been — Carne desossada — Luuton naudanliha — Benfritt kött

IRELAND	— shank (code INT 11)	200	800
	— thick flank (code INT 12)	200	1 300
	— topside (code INT 13)	100	1 400
	— silverside (code INT 14)	100	1 250
	— rump (code INT 16)	100	1 250
	— striploin (code INT 17)	100	1 800
	— flank (code INT 18)	200	700
	— fore rib (code INT 19)	200	1 100
	— shin (code INT 21)	200	800
	— shoulder (code INT 22)	200	1 100
	— brisket (code INT 23)	200	700
	— forequarter (code INT 24)	200	1 100
	FRANCE	— Jarret (code INT 11)	100
— Semelle (code INT 14)		100	1 250
— Flanchet (code INT 18)		400	700
— Jarret avant (code INT 21)		100	800
— Épaule (code INT 22)		200	1 100
	— Quartier avant (code INT 24)	100	1 100

- (¹) Véanse los anexos V y VII del Reglamento (CEE) n° 2456/93 de la Comisión (DO L 225 de 4. 9. 1993, p. 4); cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2602/97 (DO L 351 de 23. 12. 1997, p. 20).
- (¹) Se bilag V og VII til Kommissionens forordning (EØF) nr. 2456/93 (EFT L 225 af 4. 9. 1993, s. 4), senest ændret ved forordning (EF) nr. 2602/97 (EFT L 351 af 23. 12. 1997, s. 20).
- (¹) Vgl. Anhänge V und VII der Verordnung (EWG) Nr. 2456/93 (ABl. L 225 vom 4. 9. 1993, S. 4), zuletzt geändert durch die Verordnung (EG) Nr. 2602/97 (ABl. L 351 vom 23.12.1997, S. 20).
- (¹) Βλέπε παραρτήματα V και VII του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 2456/93 της Επιτροπής (ΕΕ L 225 της 4. 9. 1993, σ. 4), όπως τροποποιήθηκε τελευταία από τον κανονισμό (ΕΚ) αριθ. 2602/97 (ΕΕ L 351 της 23. 12. 1997, σ. 20).
- (¹) See Annexes V and VII to Commission Regulation (EEC) No 2456/93 (OJ L 225, 4.9.1993, p. 4), as last amended by Regulation (EC) No 2602/97 (OJ L 351, 23.12.1997, p. 20).
- (¹) Voir annexes V et VII du règlement (CEE) n° 2456/93 de la Commission (JO L 225 du 4. 9. 1993, p. 4). Règlement modifié en dernier lieu par le règlement (CE) n° 2602/97 (JO L 351 du 23. 12. 1997, p. 20).
- (¹) Cfr. allegati V e VII del regolamento (CEE) n. 2456/93 della Commissione (GU L 225 del 4. 9. 1993, pag. 4), modificato da ultimo dal regolamento (CE) n. 2602/97 (GU L 351 del 23. 12. 1997, pag. 20).
- (¹) Zie de bijlagen V en VII van Verordening (EEG) nr. 2456/93 van de Commissie (PB L 225 van 4. 9. 1993, blz. 4), laatstelijk gewijzigd bij Verordening (EG) nr. 2602/97 (PB L 351 van 23. 12. 1997, blz. 20).
- (¹) Ver anexos V e VII do Regulamento (CEE) n° 2456/93 da Comissão (JO L 225 de 4. 9. 1993, p. 4). Regulamento com a última redacção que lhe foi dada pelo Regulamento (CE) n° 2602/97 (JO L 351 de 23. 12. 1997, p. 20).
- (¹) Katso komission asetuksen (ETY) N:o 2456/93 (EYVL L 225, 4.9.1993, s. 4), sellaisena kuin se on viimeksi muutettuna asetuksella (EY) N:o 2602/97 (EYVL L 351, 23.12.1997, s. 20), liitteet V ja VII.
- (¹) Se bilagorna V och VII i kommissionens förordning (EEG) nr 2456/93 (EGT L 225, 4.9.1993, s. 4), senast ändrad genom förordning (EG) nr 2602/97 (EGT L 351, 23.12.1997, s. 20).
- (²) Número igual de cuartos delanteros y traseros.
- (²) Lige stort antal forfjerdinger og bagfjerdinger.
- (²) Gleiche Anzahl Vorder- und Hinterviertel.
- (²) Ίσος αριθμός μπροστινών και πισινών τετάρτων.
- (²) Equal number of forequarters and hindquarters.
- (²) Nombre égal de quartiers avant et quartiers arrière.
- (²) Numero uguale di quarti anteriori e posteriori.
- (²) Een gelijk aantal voor- en achtervoeten.
- (²) Número igual de quartos dianteiros e de quartos traseiros.
- (²) Sama määrä etu- ja takaneljänneksiä.
- (²) Samma antal framkvartsparter och bakkvartsparter.

*ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II —
ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II — LIITE II — BILAGA II*

Direcciones de los organismos de intervención — Interventionsorganernes adresser — Anschriften der Interventionsstellen — Διευθύνσεις των οργανισμών παρεμβάσεως — Addresses of the intervention agencies — Adresses des organismes d'intervention — Indirizzi degli organismi d'intervento — Adressen van de interventiebureaus — Endereços dos organismos de intervenção — Interventioelinten osoitteet — Interventionsorganens adresser

BELGIQUE/BELGIË

Bureau d'intervention et de restitution belge
Rue de Trèves 82
B-1040 Bruxelles
Belgisch Interventie- en Restitutiebureau
Trierstraat 82
B-1040 Brussel
Téléphone/Tel.: (32-2) 287 24 11; télex/telex: BIRB. BRUB/24076-65567; télécopieur/fax: (32-2) 230 2533/280 03 07

BUNDESREPUBLIK DEUTSCHLAND

Bundesanstalt für Landwirtschaft und Ernährung (BLE)
Postfach 180203, D-60083 Frankfurt am Main
Adickesallee 40
D-60322 Frankfurt am Main
Tel.: (49) 69 1564-704/772; Telex: 411727; Telefax: (49) 69 15 64-790/791

DANMARK

Ministeriet for Fødevarer, Landbrug og Fiskeri
EU-direktoratet
Kampmannsgade 3
DK-1780 København V
Tlf. (45) 33 92 70 00; telex 151317 DK; fax (45) 33 92 69 48, (45) 33 92 69 23

ESPAÑA

FEGA (Fondo Español de Garantía Agraria)
Beneficencia, 8
E-28005 Madrid
Tel.: (34) 913 47 65 00, 913 47 63 10; télex: FEGA 23427 E, FEGA 41818 E; fax: (34) 915 21 98 32, 915 22 43 87

FRANCE

OFIVAL
80, avenue des Terroirs-de-France
F-75607 Paris Cedex 12
Téléphone: (33 1) 44 68 50 00; télex: 215330; télécopieur: (33 1) 44 68 52 33

ITALIA

AIMA (Azienda di Stato per gli interventi nel mercato agricolo)
Via Palestro 81
I-00185 Roma
Tel. 49 49 91; telex: 61 30 03; telefax: 445 39 40/445 19 58

IRELAND

Department of Agriculture, Food and Forestry
Agriculture House
Kildare Street
IRL-Dublin 2
Tel. (01) 678 90 11, ext. 2278 and 3806
Telex 93292 and 93607, telefax (01) 661 62 63, (01) 678 52 14 and (01) 662 01 98

NEDERLAND

Ministerie van Landbouw, Natuurbeheer en Visserij, Voedselvoorzieningsin- en verkoopbureau
p/a LASER, Zuidoost
Slachthuisstraat 71
Postbus 965
6040 AZ Roermond
Tel. (31-475) 35 54 44; telex 56396 VIBNL; fax (31-475) 31 89 39

ÖSTERREICH

AMA-Agrarmarkt Austria
Dresdner Straße 70
A-1201 Wien
Tel.: (431) 33 15 12 20; Telefax: (431) 33 15 1297

REGLAMENTO (CE) N° 2162/98 DE LA COMISIÓN

de 7 de octubre de 1998

por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1119/98 relativo a la licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención finlandés

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2131/93 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2193/96⁽⁴⁾, fija los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención;Considerando que, por causas económicas, resulta oportuno derogar la licitación prevista en el Reglamento (CE) n° 1119/98 de la Comisión⁽⁵⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 1119/98.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de octubre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.⁽⁴⁾ DO L 293 de 16. 11. 1996, p. 1.⁽⁵⁾ DO L 157 de 30. 5. 1998, p. 54.

REGLAMENTO (CE) N° 2163/98 DE LA COMISIÓN

de 7 de octubre de 1998

por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo II del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1148/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 17,Considerando que el Reglamento (CE) n° 2099/98 de la Comisión ⁽³⁾ fijó los tipos de las restituciones aplicables, a partir del 1 de octubre de 1998, a los productos mencionados en el anexo exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo II del Tratado;

Considerando que de la aplicación de las normas y los criterios a que se hace referencia en el Reglamento (CE) n° 2099/98 a los datos de que la Comisión dispone en la

actualidad se desprende la conveniencia de modificar los tipos de las restituciones vigentes en la actualidad del modo indicado en el anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican, con arreglo al anexo del presente Reglamento, los tipos de las restituciones fijados por el Reglamento (CE) n° 2099/98.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de octubre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de octubre de 1998.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión de 7 de octubre de 1998, por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo II del Tratado

Producto	Tipos de las restituciones (en ecus/100 kg)	
	En caso de fijación anticipada de las restituciones	Los demás casos
Azúcar blanco:		
— de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94	6,62	6,62
— en los demás	48,58	48,58

⁽¹⁾ DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO L 159 de 3. 6. 1998, p. 38.⁽³⁾ DO L 266 de 1. 10. 1998, p. 73.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 29 de septiembre de 1998

relativa a la vigilancia estadística dentro de la Comunidad sobre las exportaciones de materias primas secundarias derivadas del cobre

[notificada con el número C(1998) 2739]

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(98/562/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2603/69 del Consejo, de 20 de diciembre de 1969, por el que se establece un régimen común aplicable a las exportaciones ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3918/91 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Previa consulta del Comité establecido por el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2603/69,

- (1) Considerando que las refinerías y los fabricantes de la Comunidad han venido experimentando, desde hace cierto tiempo, dificultades en el suministro de toda la gama de materiales del cobre; que el mercado de la chatarra de cobre, en particular, se caracteriza por la escasez, lo que lo hace sumamente competitivo y poco elástico por lo que se refiere al suministro; que el sector económico de la Comunidad está viendo cómo disminuye de manera significativa su margen de maniobra en lo que atañe al volumen de ganancias financieras que cabe esperar del refinado del cobre a partir de la chatarra;
- (2) Considerando que, hasta 1990, las exportaciones de chatarra de cobre estaban sujetas a la presentación de una licencia de exportación previa que debían expedir las autoridades pertinentes de los Estados miembros; que, desde entonces, no se ha aplicado ningún acuerdo similar;

- (3) Considerando que las dificultades que experimenta la industria comunitaria para encontrar acceso a las materias primas secundarias del cobre empezaron a incrementarse a partir del momento en que se levantó la medida de política comercial antes citada;
- (4) Considerando que la industria comunitaria alega que esas dificultades se deben a las prácticas de pujar en exceso que ejercen en el mercado comunitario y en los mercados mundiales, sobre todo, los compradores chinos, indios y surcoreanos, prácticas que hacen posible la estructura arancelaria diferenciada de esos países; que ese sector económico ha presentado a la Comisión información destinada a demostrar la existencia de esas prácticas;
- (5) Considerando que las fuentes alternativas de suministro, especialmente en Europa oriental, es probable que sean escasas a corto plazo a medida que la industria local va incrementando la demanda y las autoridades nacionales reforzando los controles y las restricciones a la exportación;
- (6) Considerando que, tras recibir la información proporcionada por la industria comunitaria, la Comisión inició un examen de las condiciones en que operan los mercados internacionales y comunitario de suministro de desechos del cobre por medio de un Anuncio publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽³⁾; que del examen se desprende que la diferenciación

⁽¹⁾ DO L 324 de 27. 12. 1969, p. 25.

⁽²⁾ DO L 372 de 31. 12. 1991, p. 31.

⁽³⁾ DO C 148 de 22. 5. 1996, p. 4.

arancelaria aplicable en India, Corea del Sur y la República Popular de China entre las materias primas secundarias de cobre y el cobre refinado pueden, al parecer, conferir a los productores de esos países una ventaja competitiva y ser causa de distorsiones en los mercados de suministro de chatarra de cobre;

- (7) Considerando, sin embargo, que no se observa ninguna violación por parte de esos países de las normas comerciales internacionales, ya sean multilaterales o las establecidas en los acuerdos bilaterales; que la estructura arancelaria de la República Popular de China es actualmente objeto de negociaciones ante la perspectiva de la futura adhesión de China a la Organización Mundial del Comercio;
- (8) Considerando que se están celebrando o van a iniciarse lo antes posible consultas bilaterales con las autoridades indias y surcoreanas para buscar una solución mutuamente aceptable para este problema;
- (9) Considerando que, paralelamente a esas consultas, es conveniente seguir de cerca la tendencia de las exportaciones de los productos en cuestión; que debería establecerse un sistema de control *a posteriori* para recoger más información específica con el fin de evaluar el posible vínculo causa-efecto entre las políticas arancelarias citadas y los efectos adversos en la industria comunitaria; que con un sistema semejante se conseguiría el doble objetivo de facilitar a la Comisión una visión más completa de ese mercado en el plazo más breve posible y de enviar a las autoridades de los terceros países y a la industria comunitaria afectada una señal de la importancia que otorga la Comunidad a este asunto;
- (10) Considerando que el plazo más apropiado para obtener un panorama completo y fiable de las tendencias del mercado parece ser de dos años; que el sistema que se estudia sería sencillo de adoptar y

de administrar y no impondría ninguna carga adicional a los exportadores comunitarios ni les exigiría que proporcionaran ninguna información suplementaria aparte de la que ya se exige,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las exportaciones a todos los países de las materias primas secundarias del cobre enumeradas en el anexo I estarán sujetas a una vigilancia estadística.

Artículo 2

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, para cada uno de los meses del año civil y, a más tardar, seis semanas después del mes correspondiente, los datos que figuran en el formulario del anexo II.

La Comisión informará trimestralmente a los Estados miembros sobre la información que reciba.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de octubre de 1998 y expirará dos años más tarde.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 1998.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Vicepresidente

ANEXO I

PRODUCTOS SUJETOS A VIGILANCIA ESTADÍSTICA ⁽¹⁾**Desperdicios y desechos de cobre (NC 7404 00)****Desperdicios y desechos de cobre refinado (NC 7404 00 10)**

Alambre de cobre billante del n° 1 (*Berley*): alambre de cobre del n° 1, sin baño, sin revestido, no aleado, igual o superior a 1,3 mm.

Alambre de cobre del n° 1 (*Berry*): alambre y cable de cobre, limpio, no estañado, no revestido, no aleado, no inferior a 1,3 mm, sin alambre quemado que sea quebradizo.

Alambre de cobre del n° 2 (*Birch*): diverso alambre de cobre no aleado, con un contenido nominal del 96 % de cobre (mínimo, 94 %).

Nódulos de alambre de cobre del n° 2 (*Cobra*): nódulos de chatarra de alambre de cobre del n° 2 no aleado, despedazado o desmenuzado, con un contenido mínimo del 97 % de cobre.

Cobre del n° 2 (*Cliff*): chatarra diversa de cobre no aleado, con un contenido nominal de cobre del 96 % (mínimo, 94 %).

Cobre ligero (*Dream*): chatarra diversa de cobre no aleado, con un contenido nominal de cobre del 92 % (mínimo, 88 %) determinado mediante ensayo por electrólisis, chapa de cobre, canalones, bajantes, marmitas, calderas y chatarra similar.

Chatarra con presencia de cobre (*Drove*): espumas diversas, virutas de torno, cenizas, latón ferruginoso, residuos y escorias, con cierto contenido de cobre. Sin alambres con aislamiento.

Desperdicios y desechos de aleaciones a base de cobre-cinc (latón) (NC 7404 00 91)

Despunte de barras de latón amarillo nuevos (*Noble*): despunte de barras limpios, nuevos, sin barras de latón que giran libremente ni barras forjadas.

Virutas de torno de barras de latón amarillo (*Night*): exclusivamente virutas de torno de barras.

Chatarra de latón amarillo (*Honey*): piezas fundidas de latón laminado, latón de barras, latones amarillos para entubados y diversos, incluido el latón bañado.

Radiadores para automóviles diversos sin soldadura de materias extrañas (*Ocean*): radiadores para automóviles variados, sin radiadores de aluminio, y radiadores aleteados con hierro.

Recortes de latón nuevo (*Label*): virutas de chapa o placa de latón amarillo, sin plomo, nuevo.

Carcasas de latón sin imprimantes (*Lace*): carcasas de 70/30 de latón limpio refinado al fuego.

Casquillos de latón de rifles y de armas pequeñas, limpio refinado al fuego (*Lake*): casquillos de 70/30 de latón limpio refinado al fuego, sin balas, hierro ni otras materias extrañas.

Los demás desperdicios y desechos de aleaciones de cobre (NC 7404 00 99)

Latón rojo o materiales compuestos a base de latón (*Ebony*): chatarra, válvulas, cojinetes de maquinaria y demás partes de maquinaria de latón rojo, incluidas diversas piezas fundidas hechas de cobre, estaño, zinc y/o plomo.

Virutas de torno de materiales compuestos a base de latón rojo (*Enerv*): virutas de torno de materiales compuestos a base de latón rojo.

Recortes y sólidos de cuproníquel nuevo (*Dandy*): tubos, conducciones, chapa, placa y demás formas sólidas medio elaboradas de cuproníquel segregado, limpio, nuevo.

⁽¹⁾ Los datos transmitidos a la Comisión deben ser a nivel de la NC. Cuando sea posible, puede proporcionarse una descripción más detallada de las mercancías exportadas, con base en las denominaciones/definiciones listadas más abajo (usadas normalmente en los medios comerciales y contenidas en la *Guide for non-ferrous scrap — Scrap specifications* emitida por el *Institute of Scrap Recycling Industries* en 1994).

Sólidos de cuproníquel (*Daunt*): tuberías, chapas y demás formas sólidas de cuproníquel segregado, viejo y/o nuevo.

Sólidos de cuproníquel segregados de soldadura (*Delta*): sólidos de cuproníquel segregados, soldados, con soldadura de bronce o de latón.

Hilados, torneaduras de cuproníquel (*Decoy*): hilados, torneaduras de cuproníquel limpio, segregado.

Desperdicios y desechos de cobre ferruginoso (NC 7204 29 00)

Desperdicios y desechos de piezas electrónicas y/o telefónicas con presencia de cobre (NC 7112 10 00/7112 20 00/7112 90 00)

Cenizas y residuos de cobre (NC 2620 30 00).

ANEXO II

FORMULARIO RELATIVO A LAS EXPORTACIONES DE MATERIAS PRIMAS SECUNDARIAS DE COBRE

Datos que deben comunicarse a la atención de:

Comisión Europea

Dirección General I (Relaciones Exteriores: Política y Relaciones Comerciales con Norteamérica, Extremo Oriente, Australia y Nueva Zelanda)

Sr. Paolo Garzotti, DG I/E/3

DM24, 05/104

Rue de la Loi/Wetstraat 200

B-1049 Bruxelles/Brussel

Fax: (32-2) 295 73 31

Correo electrónico: Paolo.Garzotti@dg1.cec.be

Exportaciones durante el mes de 199 ..

A. Total de exportaciones: toneladas

B. De las cuales:

(Especifíquese el código NC, el tonelaje, el valor, el país de destino y el país de origen, desglosado por transacciones)

Exportador	País de destino	País de origen	Descripción	Código NC	Valor (en ecus)	Toneladas

Esta información se enviará directamente a la Unidad I-E-3, siempre que sea posible en formato informatizado. Las administraciones que no disponen de formato informatizado podrán utilizar la estructura de este modelo.

C. Otras informaciones pertinentes.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 7 de octubre de 1998

por la que se da por concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de cuerdas de fibra sintética originarias de la República de Corea

[notificada con el número C(1998) 2975]

(98/563/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 905/98⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO

- (1) En julio de 1997, la Comisión comunicó mediante un anuncio publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*⁽³⁾ el inicio de un procedimiento antidumping con respecto a las importaciones en la Comunidad de cuerdas de fibra sintética originarias de la República de Corea y abrió una investigación.
- (2) Dicho anuncio fue resultado de una denuncia presentada en junio de 1997 por el Comité de Enlace de la Federación Europea de Industrias de Cordería (Eurocord) en nombre de la industria de la Comunidad. La denuncia daba suficientes indicios razonables de dumping y perjuicio importante para justificar el inicio de un procedimiento.
- (3) La Comisión comunicó oficialmente el inicio del procedimiento a los productores exportadores y los importadores conocidos, a sus asociaciones, a los representantes del país exportador correspondiente, a los productores comunitarios denunciantes y a los usuarios comunitarios conocidos. Se dio a las partes interesadas la oportunidad de dar a conocer sus puntos de vista por escrito y de solicitar ser oídas.
- (4) La Comisión envió cuestionarios a los cinco presuntos productores exportadores coreanos mencionados en la denuncia y recibió respuesta de los dos citados más adelante. Además, la Comisión envió cuestionarios a todos los importadores conocidos. Un importador señaló que no le afectaba el

procedimiento. Ningún otro importador cooperó en el procedimiento. Varios productores exportadores del país en cuestión, productores comunitarios denunciantes y usuarios e importadores comunitarios dieron a conocer sus opiniones por escrito. Se concedió audiencia a todas las partes que lo solicitaron en el plazo fijado e indicaron que había razones particulares por las que debían ser oídas.

- (5) Teniendo en cuenta el gran número de productores comunitarios que apoyaban la denuncia y los plazos establecidos en el apartado 9 del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 384/96 (en lo sucesivo denominado «el Reglamento de base»), la Comisión investigó el perjuicio a partir de una selección de dichos productores, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de base. Únicamente se enumeran más adelante los productores comunitarios incluidos en la selección que cooperaron.
- (6) La Comisión buscó y verificó toda la información que consideró necesaria para determinar los hechos y llevó a cabo inspecciones *in situ* en los locales de las empresas siguientes:
 - a) *Productores comunitarios (selección):*
 - Randers (Randers, Dinamarca),
 - Oliveira (Oporto, Portugal),
 - Verto Portugal (Oporto, Portugal),
 - Bihl Frères (Urmenil, Francia),
 - Quintas & Quintas (Oporto, Portugal),
 - Cotesi (Oporto, Portugal),
 - Sicor (Oporto, Portugal),
 - Geo Gleistein & Sohn (Bremen, Alemania).
 - b) *Productores exportadores en el país en cuestión:*
 - Dae Sung Rope Dae Mfg Co. Ltd (Pusan, República de Corea),
 - Manho Rope & Wire Ltd (Pusan, República de Corea).
- (7) La investigación sobre el dumping se realizó en el período comprendido entre el 1 de julio de 1996 y el 31 de mayo de 1997 (en lo sucesivo denominado «el período de investigación»).

⁽¹⁾ DO L 56 de 6. 3. 1996, p. 1.⁽²⁾ DO L 128 de 30. 4. 1998, p. 18.⁽³⁾ DO C 232 de 31. 7. 1997, p. 6.

B. PRODUCTO CONSIDERADO Y PRODUCTO SIMILAR

- (8) El producto considerado abarca los cordeles, las cuerdas y los cordajes, trenzados o no, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plásticos de polietileno o de polipropileno, salvo las cuerdas para atadoras o gavilladoras de título superior a 50 000 dtex (5 gramos por metro), trenzados y demás, así como otras fibras sintéticas de nailon o de otras poliamidas o de poliésteres de título superior a 50 000 dtex (5 gramos por metro), trenzados y demás (en adelante denominados «las cuerdas de fibra sintética»). El producto descrito se clasifica en los códigos NC 5607 49 11, 5607 49 19, 5607 50 11 y 5607 50 19.

Las cuerdas de fibra sintética tienen una amplia gama de aplicaciones navales e industriales, en especial para el transporte marítimo (sobre todo con fines de amarre) y la industria pesquera.

- (9) La investigación mostró que los diversos tipos de cuerdas de fibra sintética fabricados y vendidos en la República de Corea tenían las mismas características físicas y aplicaciones básicas que los exportados de la República de Corea a la Comunidad. Lo mismo ocurre con las cuerdas fabricadas y vendidas en la Comunidad y las exportadas de la República de Corea a la Comunidad. Por consiguiente, se llega a la conclusión de que deben considerarse productos similares con arreglo a la definición dada en el apartado 4 del artículo 1 del Reglamento de base.

C. DUMPING

- (10) A fin de calcular el dumping, el producto considerado se dividió en «tipos» respecto a los cuales se recogieron datos. La clasificación por tipos se hizo, entre otras cosas, según la composición de la materia prima, el número de cordones que formaban las cuerdas y el tipo de hilado utilizado.

1. Valor normal

- (11) Para determinar el valor normal, se examinó en primer lugar si las ventas interiores totales de los productores exportadores que cooperaron eran representativas según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento de base, a saber, si el volumen total de dichas ventas era un 5 % o más del volumen total de ventas de exportación a la Comunidad. El resultado del examen fue que los dos productores exportadores de la República de Corea que cooperaron efectuaban ventas interiores representativas de cuerdas de fibra sintética.
- (12) En segundo lugar, la Comisión examinó si las ventas interiores totales de cada tipo eran representativas, es decir, si el volumen de dichas ventas era

un 5 % o más del volumen de ventas del tipo correspondiente exportado a la Comunidad.

- (13) La Comisión examinó posteriormente, respecto a los tipos que cumplían ese requisito, si las ventas interiores de cada tipo podían considerarse efectuadas en el curso de operaciones comerciales normales, determinando la proporción de ventas rentables de cada tipo en cuestión.

Cuando el volumen de ventas a un precio inferior al coste unitario era inferior al 20 % del volumen total de ventas, el valor normal del tipo considerado se determinó tomando como base la media ponderada del precio de todas las ventas interiores.

Cuando el volumen de ventas a un precio inferior al coste unitario era igual o superior al 20 % del volumen total de ventas e inferior al 90 % de dicho volumen, el valor normal del tipo considerado se determinó tomando como base únicamente la media ponderada del precio de las ventas interiores rentables.

En el caso de un tipo, uno de los productores exportadores que cooperaron no había realizado suficientes ventas interiores, por lo que el valor normal se calculó tomando como base la media ponderada del precio de fábrica aplicado por el otro productor exportador que cooperó a las ventas interiores representativas del tipo correspondiente efectuadas en el curso de operaciones comerciales normales.

2. Precio de exportación

- (14) Dado que los dos productores exportadores que cooperaron realizaron las ventas de exportación a la Comunidad directamente a importadores independientes, los precios de exportación se determinaron, de acuerdo con lo establecido en el apartado 8 del artículo 2 del Reglamento de base, tomando como base los precios realmente pagados o por pagar por esos clientes independientes.

3. Comparación

- (15) Con el fin de efectuar una comparación ecuatorial entre el valor normal y el precio de exportación, se hicieron ajustes en función de las diferencias respecto a las que se alegó y demostró que afectaban a la comparabilidad de los precios, según el apartado 10 del artículo 2 del Reglamento de base. Se realizaron dichos ajustes en concepto de transporte, seguro, mantenimiento, costes accesorios, gravámenes a la importación, costes de créditos y descuentos.
- (16) Los dos productores exportadores que cooperaron alegaron que debía realizarse un ajuste respecto a los gravámenes a la importación soportados por la materia prima importada. Se realizó ese ajuste en

los casos en que se demostró que, al exportar un producto, se devolvían los derechos que, según se afirmaba, debían pagarse respecto a las materias primas importadas e incorporadas físicamente al producto vendido en el mercado interior.

- (17) Las dos empresas que cooperaron alegaron que debía realizarse un ajuste en concepto de coste del crédito de las ventas realizadas en el mercado interior. El ajuste solicitado se refería a la denominada «cuenta abierta», es decir, un sistema rotativo de pago, sin que existiesen pruebas de un acuerdo sobre las condiciones de pago entre el proveedor y el comprador del producto en el momento de la venta. Esta solicitud no fue aceptada aduciendo que, de conformidad con la letra g) del apartado 10 del artículo 2 del Reglamento de base, sólo puede realizarse un ajuste por el número de días que se demuestre que se acordó en la fecha de venta, puesto que se considera que solamente los gastos relativos a ese número de días influyen en el precio. Dicho acuerdo no existe cuando los pagos se hacen en una cuenta abierta, por lo que no se aceptó la solicitud.

4. Márgenes de dumping

- (18) De conformidad con el apartado 11 del artículo 2 del Reglamento de base, los márgenes de dumping se calcularon comparando la media ponderada del valor normal por tipo con la media ponderada del precio de exportación del tipo correspondiente a precio de fábrica.
- (19) La comparación dio como resultado unos márgenes de dumping con una media ponderada del 1,4 % en el caso de Dae Sung Rope Mfg Co. Ltd y del 0,5 % en el caso de Manho Rope & Wire Ltd, es decir, unos márgenes mínimos.
- (20) Comparando datos de Eurostat con el volumen de exportaciones a la Comunidad comunicado por los productores-exportadores que cooperaron se observó que dichos productores representaban una parte considerable de todas las exportaciones de la República de Corea a la Comunidad. La investigación mostró asimismo que las exportaciones restantes fueron realizadas por productores-exportadores que no cooperaron en la investigación, aunque se sabía que estaban afectados y habían sido informados por la Comisión del inicio del procedimiento. El margen de dumping de estos exportadores se determinó sobre la base de los datos disponibles, tal y como se dispone en el artículo 18 del Reglamento de base. Para no fomentar la falta de cooperación de los productores exportadores y la

efusión de medidas antidumping, se decidió que el margen de dumping de esas exportaciones debía determinarse tomando como base el margen de dumping más elevado de un tipo representativo exportado por uno de los productores exportadores que cooperaron. Calculado de ese modo, el margen de dumping residual es el 5,4 %.

D. RESULTADOS Y CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

- (21) Dado el bajo volumen de importaciones realizadas a precios objeto de dumping (véase el considerando anterior), se examinó si las importaciones del producto considerado realizadas tanto por los productores que cooperaron como por los que no cooperaron se efectuaron, en conjunto y según una media ponderada, a precios objeto de dumping. Se observó que el dumping global era mínimo, por lo que, al no poder atribuirse ninguna situación negativa de la industria de la Comunidad al dumping de importaciones del producto considerado procedentes de la República de Corea, se llegó a la conclusión de que no era necesario ningún examen más del perjuicio o del interés de la Comunidad.
- (22) Se informó a las partes interesadas de la intención de la Comisión de dar por concluido el procedimiento y se les dio la oportunidad de hacer observaciones al respecto. Se tomaron en consideración dichas observaciones y se modificaron los resultados cuando se consideró oportuno.
- (23) Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, se concluye que debe darse por concluido sin imposición de medidas el procedimiento relativo a las importaciones de cuerdas de fibra sintética originarias de la República de Corea,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo único

Se da por concluido el procedimiento relativo a las importaciones de cuerdas de fibra sintética clasificadas en los códigos NC 5607 49 11, 5607 49 19, 5607 50 11 y 5607 50 19 originarias de la República de Corea.

Hecho en Bruselas, el 7 de octubre de 1998.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Vicepresidente

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CE) n° 1568/98 de la Comisión, de 17 de julio de 1998, por el que se modifican los anexos I, II, III y IV del Reglamento (CEE) n° 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 205 de 22 de julio de 1998)

En la página 4, en el anexo II, en el primer cuadro, en la columna «Sustancia farmacológicamente activa»:

La sustancia Parconazol queda suprimida.
